

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Señor Juez

**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN
JUZGADO CINCUENTA Y UNO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 19

Edificio Hernando Morales de Bogotá

Cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Fiduciaria Inmobiliaria S.A.S.
Demandados:	GOC Sucursal Colombia y otro
Radicado:	110014003069 2020 00986 00
Providencia:	Auto que libran mandamiento de pago del 10 de mayo de 2021
Asunto:	Recurso de nulidad por falta de notificación

Respetado señor Juez,

RAFAEL EDUARDO RAMIREZ QUIROGA, identificado con cédula de extranjería número **1054852** expedida por la República de Colombia, en calidad de Mandatario General de la sucursal extranjera **GOC SUCURSAL COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.388.146-7**, por medio del presente escrito elevo formalmente **RECURSO DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN** del auto de admisión y mandamiento de pago con fecha del 10 de mayo de 2021, toda vez que se realizó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva, auto que libra mandamiento, y sus anexos por parte del Demandante, teniendo en los siguientes términos:

1. Declarar la nulidad del auto de admisión de la demanda ejecutiva singular y mandamiento de pago del 10 de mayo de 2021 por indebida notificación del mismo, por entorpecer el derecho de defensa de GOC SUCURSAL COLOMBIA, y por infringir el debido proceso.
2. Declarar la nulidad del auto que decreta la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente de GOC SUCURSAL COLOMBIA del Banco de Bogotá, o de las diferentes entidades financieras.
3. Ordenar al Demandante la debida notificación de la admisión de la demanda y del mandamiento de pago.

De acuerdo a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: el día de hoy, 17 de junio de 2021, se comunicó con nosotros la señora Nancy Laverde, Gerente de Cuentas MIPYME del Banco de Bogotá, para informarnos que las cuentas corrientes con números 049292253 y 049274749 fueron embargadas por su despacho en el marco de un proceso ejecutivo singular en contra de la sucursal que represento por parte de Fiduciaria Inmobiliaria S.A.S.

SEGUNDO: al conocer del embargo, y en el marco de las comunicaciones electrónicas en las actuaciones judiciales, se revisó el correo electrónico judicial de la sucursal – rramirez@gocsa.es – para verificar la debida notificación del señalado proceso ejecutivo, en el cual no encontramos prueba de la respectiva notificación.

TERCERO: posteriormente se revisaron los términos de notificación del contrato de arriendo celebrado con el Demandante – cláusula trigésima – que hace alusión a las direcciones señaladas en las firmas del contrato – para el caso de la sucursal dicha dirección se modificó y fue puesta en conocimiento del Arrendador – Demandante; se verificó la correspondencia entregada en el actual domicilio de la sucursal: [Carrera 13 A # 98 – 21 oficina 402, Bogotá D.C.](#), y tampoco se encontró prueba de la respectiva notificación.

CUARTO: por otro lado, como es conocido por todos, en el certificado de existencia y representación reposan los datos actualizados de las sucursales y sociedades inscritas en registro mercantil colombiano, y que en caso de duda o desconocimiento de los datos de contacto o notificación judicial y/o comercial, cualquier persona puede consultar el registro mercantil para conocer dichos datos; por lo que la parte Demandante no tomó en cuenta los datos registrados de la sucursal en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá al momento de presentar la demanda ejecutiva y al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, incumpliendo con su deber legal de notificar en debida forma a la parte Demandada, atentando contra el derecho de defensa y el debido proceso.

QUINTO: ahora bien, en razón que GOC Sucursal Colombia conoció de la demanda ejecutiva singular instaurada por Fiduciaria Inmobiliaria S.A.S., con la llamada telefónica de la Gerente del Banco de Bogotá informando el embargo de la cuenta corriente de la sucursal, estamos frente a una indebida notificación y falta al debido proceso, toda vez que no se tuvo tiempo para ejercer el derecho de defensa dentro de los términos para dar respuesta a la demanda, y solo conocimos del proceso ejecutivo en el momento de embargo de las cuentas de la sucursal.

Teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

De la Constitución Política de Colombia, respecto del debido proceso:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(subrayado fuera de norma)

Del Código General del Proceso, en razón del debido proceso:

Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Del Código General del Proceso, acerca del recurso de nulidad por indebida notificación:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera de norma)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se

hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.
(subrayado fuera de norma)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado fuera de norma)

Del Código General del Proceso, respecto de las notificaciones:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. ...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acerca de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (subrayado fuera de norma)

PRUEBAS:

Se adjunta a este recurso:

— Certificado de existencia y representación de GOC SUCURSAL COLOMBIA

NOTIFICACIONES:

Se recibirá notificaciones de la demanda en los siguientes datos de contacto que se encuentran consignados en el certificado de existencia y representación:

Correo electrónico judicial:

rramirez@gocsa.es

Dirección:

Carrera 13 A # 98 – 21 oficina 402, Bogotá D.C.

Sin otro particular,

Rafael Eduardo Ramírez Quiroga

Mandatario General

GOC SUCURSAL COLOMBIA